

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

LYNNETTE TORRES MÁRQUEZ

Recurrida

v.

ARTURO MEANA ÁLVAREZ

Peticionario

KLCE202101358

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.  
E DI2011-0147

Sobre: Ruptura  
irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2022.

### I.

El 8 de noviembre de 2021, el señor Arturo Meana Álvarez (señor Meana Álvarez o el peticionario) presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 31 de agosto de 2021, notificada el 1 de septiembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Con Lugar” la solicitud de desacato presentada por la señora Lynnette Torres Márquez (señora Torres Márquez o la recurrida)<sup>2</sup> y, en consecuencia, ordenó al peticionario pagar inmediatamente la cantidad de \$30,000.00. Además, el TPI estableció un plan de pago por los restantes \$36,040.00; a razón de \$1,000.00 mensuales. Además, le ordenó pagar la cantidad de \$800.00 en concepto de honorarios de abogado y señaló vista de seguimiento para el 21 de septiembre de 2021. En desacuerdo, el peticionario presentó una *Solicitud de*

<sup>1</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 497-502.

<sup>2</sup> Véase *Urgente Réplica a Moción Informativa sobre Presentación de Documentos en la Oficina para el Sustento de Menores y Vehemente Solicitud de Desacato y de Imposición de Honorarios por Temeridad*. Íd., págs. 225-227.

*Reconsideración*<sup>3</sup>, la cual el TPI declaró “Sin Lugar” mediante *Orden* del 20 de septiembre de 2021 que fuese notificada el 7 de octubre de 2021.<sup>4</sup>

En la misma fecha en que se radicó la petición de *certiorari*, el peticionario presentó una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*. Examinada la misma, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos “No Ha Lugar” la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*. Además, ordenamos a la recurrida mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida. Le concedimos un término de diez (10) días para ello. Inconforme, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual declaramos “No Ha Lugar” mediante *Resolución* del 1 de diciembre de 2021.

El 30 de noviembre de 2021, la señora Torres Márquez presentó una *Moción de Comparecencia para Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*. Arguyó que el reclamo del peticionario está relacionado a determinaciones emitidas por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) que advinieron finales y firmes. Argumentó que el señor Meana Álvarez no recurrió ante este Tribunal oportunamente, por lo que, carecíamos de jurisdicción para atender la petición de *certiorari*.

Además, adujo que el TPI señaló una vista para el 1 de diciembre de 2021 para la cual requirió la comparecencia compulsoria de un funcionario de ASUME. Esgrimió que, aunque entiende que dicha determinación es equivocada, el peticionario tendría la oportunidad de que la agencia administrativa expusiera los fundamentos para su determinación y, a su vez, le permitiría al señor Meana Álvarez exponer las razones por las cuales entiende que no se le han acreditado los pagos que alega haber realizado, lo

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 744-761.

<sup>4</sup> Íd., págs. 840-841.

que cuestiona en este recurso, ante la determinación del TPI. Arguyó que la determinación del TPI priva también a este foro *ad quem* de jurisdicción, por lo que la petición de *certiorari* resulta prematura, debido a que el foro recurrido se encuentra atendiendo los planteamientos del peticionario.

En atención a la *Moción de Comparecencia para Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*, el 1 de diciembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al peticionario exponer su posición en un término de cinco (5) días. Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción Informativa sobre Término para Presentar Oposición y/o Solicitud de Autorización para Replicar y Certificación de Notificación*. Mediante Resolución del 6 de diciembre de 2021, le concedimos un término final, hasta el 15 de diciembre de 2021, para fijar su posición.

Nuevamente, el señor Meana Álvarez presentó una *Moción Solicitando Término Adicional para Presentar Oposición a Moción de Comparecencia para Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*. Arguyó que, luego de la vista celebrada ante el TPI el 1 de diciembre de 2021, presentó una solicitud de reconsideración ante el foro recurrido, sin haber sido notificado de la minuta o resoluciones emitidas por el TPI como resultado de la vista. Argumentó que la referida vista se celebró “para que Asume informara el estatus de los procedimientos en cuanto a la auditoría de la alegada deuda de pensión alimentaria de la Parte Demandada”. Alegó que “[l]as Resoluciones emitidas por el TPI, podrían incidir sobre el recurso de Certiorari presentado. Toda vez que en la Vista celebrada ante el TPI se emitieron varias Resoluciones, la Parte Peticionaria necesita contar con el beneficio de la *Minuta y/o Resolución* para responsablemente poder entender y oponerse a la moción mostrando causa”. (Subrayado nuestro). Por ello, solicitó un término no menor de siete (7) días para presentar su oposición.

Así las cosas, emitimos una *Resolución* en la que declaramos “No Ha Lugar” la solicitud de prórroga del peticionario, dado que en nuestra *Resolución* del 6 de diciembre de 2021 le concedimos un término final para cumplir con la *Resolución* del 1 de diciembre de 2021. A su vez, resolvimos que el recurso se tenía por perfeccionado.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada<sup>5</sup>, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes

---

<sup>5</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>6</sup>

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. De los propios escritos presentados por las partes ante este foro *ad quem* surge palmariamente que las determinaciones del TPI, como resultado de la vista del 1 de diciembre de 2021, pudieran atender los reclamos del peticionario. El propio peticionario

---

<sup>6</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

reconoció que las resoluciones emitidas por el TPI pudieran incidir sobre la petición de *certiorari* que nos ocupa y la vista fue celebrada para que un funcionario de ASUME informara al foro recurrido el estatus de los procedimientos en cuanto a la auditoría de la alegada deuda de pensión alimentaria, que llevó al TPI a imponer el desacato que se cuestiona en este caso. Por lo que dicho asunto está todavía pendiente ante el foro recurrido. En vista de ello, la etapa del procedimiento en que se presentó la petición ante nos no es la más propicia para su consideración. Por lo cual, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### **IV.**

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones